

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LAS ACCIONES DE IMPARCIALIDAD QUE DEBEN SER OBSERVADAS POR LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ASÍ COMO POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DURANTE LAS CAMPAÑAS Y LA JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto	Instituto Electoral del Estado
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Delitos	Ley General en Materia de Delitos Electorales
Ley de Responsabilidades	Ley General de Responsabilidades Administrativas
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Proceso Electoral	Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, para renovar a las y los integrantes del Poder Legislativo y miembros de Ayuntamientos
Servidor Público	La persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ¹
Tribunal Federal	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Artículo 3, fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ANTECEDENTES

- I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral.
- II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos y la LGIPE.
- III. El veintinueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Declaratoria del Honorable Congreso del Estado de Puebla, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Local, en materia político electoral.
- IV. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto del Congreso del Estado por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código, dichas modificaciones ajustaron el mencionado dispositivo legal al nuevo modelo de organización de elecciones.
- V. La Organización Mundial de la Salud, el once de marzo de dos mil veinte, declaró pandemia el brote del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.
- VI. El treinta y uno de marzo de dos mil veinte, la Junta Ejecutiva del Instituto, a través del Acuerdo identificado como IEE/JE-017/2020, determinó diversas medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia COVID-19.

En virtud de lo anterior, el Consejero Presidente del Instituto, emitió la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta ampliación del plazo para la aplicación de las medidas urgentes y extraordinarias determinadas en el acuerdo referido en el párrafo anterior.
- VII. En sesión especial del Consejo General, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-003/2020, mediante el cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia de los Órganos Colegiados del Instituto y emitió diversas reglas para su desarrollo.
- VIII. Con fecha veintinueve de julio del año dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Declaratoria del Honorable Congreso del Estado de Puebla, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en materia de paridad de género.

De igual forma, en la misma fecha, se publicó en el citado medio de difusión oficial, el Decreto del Honorable Congreso del Estado por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código.



- IX. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-017/2020, relativo a la reanudación de los plazos y términos de los procedimientos sustanciados por este Organismo Electoral.
- X. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General a través del Acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del Proceso Electoral, convocando a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos.
- XI. En sesión extraordinaria del Consejo General del INE, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, a través del instrumento identificado como INE/CG693/2020, ejerció la facultad de atracción y se fijaron los mecanismos y criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en los Procesos Electorales Federal y Locales 2020-2021.
- XII. En la misma fecha señalada en el antecedente previo, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, aprobó la Resolución número INE/CG694/2020, mediante la cual ejerció la facultad de atracción, a efecto de emitir los lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante el Proceso Electoral Federal Concurrente con los Locales Ordinarios 2020-2021.
- XIII. El treinta de diciembre de dos mil veinte, a través del Acuerdo identificado como CG/AC-059/2020, el Consejo General determinó medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia derivada del virus SARS-COV-02 (COVID-19), suspendiendo las actividades presenciales del Instituto y de los Consejos Distritales Electorales, por el periodo comprendido del treinta de diciembre de dos mil veinte al diez de enero del dos mil veintiuno.

En virtud de lo anterior, el Consejero Presidente del Consejo General ha realizado diversas ampliaciones al plazo de suspensión y a la vigencia de las medidas adoptadas del acuerdo antes mencionado, siendo las siguientes:

- Primera ampliación: del once al veinticinco de enero del dos mil veintiuno.
 - Segunda ampliación: del veintiséis de enero al ocho de febrero del dos mil veintiuno.
 - Tercera ampliación: del nueve al veintidós de febrero del dos mil veintiuno.
 - Cuarta ampliación: del veintitrés de febrero al ocho de marzo del dos mil veintiuno.
 - Quinta ampliación: del nueve al veintinueve de marzo del dos mil veintiuno.
 - Sexta ampliación: del treinta de marzo al veintiséis de abril del dos mil veintiuno.
 - Séptima ampliación: del veintisiete de abril al treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno.
- XIV. La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, en fecha veintiocho de abril del dos mil veintiuno, remitió a las y los integrantes del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, vía correo electrónico, el presente acuerdo.



- XV. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General, llevada a cabo de manera virtual el día veintinueve de abril del año en curso, las y los asistentes a la misma discutieron el presente documento.

CONSIDERACIONES

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98, numeral 1 de la LGIPE, establece que los Organismos Público Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley citada, así como en la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es un Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracciones I, II y V, del Código, son fines del Instituto, entre otros:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática; y
- Vigilar la autenticidad y efectividad del voto como instrumento único de expresión de la voluntad popular.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, máxima publicidad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 89, fracciones II, III, LIII y LX, del Código, refiere que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Organizar el proceso electoral;
- Dictar los acuerdos necesarios para cumplir con sus atribuciones; y
- Las demás que le confiere el Código.

2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

2.1 Del derecho al voto

Los artículos 35, fracción I, de la Constitución Federal; 3, párrafo segundo de la Constitución Local y 11 del Código, establecen que el voto constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, definiéndolo como el instrumento único de expresión de la voluntad popular para elegir Diputaciones al Congreso Local y los Ayuntamientos, así como para participar en los procesos de plebiscito y referéndum. De acuerdo con lo indicado por los artículos citados previamente, el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Cabe indicar que el artículo 41, Base V, de la Constitución Federal, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece el citado ordenamiento.

El artículo 11 del Código, prohíbe la realización de actos que generen presión o coacción a las y los electores, con la finalidad de garantizar que participen de manera libre en el proceso electoral.

Al respecto, Juan José Franco Cuervo, en el texto sobre derechos humanos titulado "El derecho humano al voto"², establece que:

"En síntesis, el voto es:

***Universal** porque tienen derecho a él todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos por la ley, sin discriminación de raza, religión, género, condición social o ilustración. **Libre** porque el elector no está sujeto a ningún tipo de presión o coacción para la emisión del sufragio. **Secreto** en cuanto que se tiene la garantía de que no se conocerá públicamente la preferencia o voluntad de cada elector individualmente considerado. **Directo** en razón de que el ciudadano elige por sí mismo sus representantes."*

De lo anterior, se desprende la importancia que tiene el voto como instrumento de expresión de la voluntad de una sociedad, el cual tiene que garantizar que la contienda sea imparcial y equitativa; ya que, a través de él, la ciudadanía ejerce la facultad

² Franco Cuervo J. (2016). *EL DERECHO HUMANO AL VOTO*. Ciudad de México: D.R. Comisión Nacional de Derechos Humanos. 9.

constitucional de elegir a sus gobernantes, sin presión o coacción, de forma libre, secreta y directa.

2.2 De los servidores públicos y la propaganda gubernamental

El artículo 41, Base III, de la Constitución Federal, dispone que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

El artículo 108 de la Constitución Federal, indica que se reputarán como servidores públicos a las y los representantes de elección popular, a las y los miembros del Poder Judicial de la Federación, a las y los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a las y los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Además, el cuarto párrafo del citado artículo 108, establece que las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo del artículo 108 y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Ahora bien, para generar certeza respecto del alcance del término servidores públicos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado en diversas resoluciones que los sujetos regulados para la observancia del principio de imparcialidad dentro de la contienda electoral son:

- Los legisladores federales y estatales (SUP-RAP-75/2009 y 82/2009, 145/2009 y SUP-RAP-159/2009);
- Los órganos autónomos. Por ejemplo: el Banco de México, la Comisión Nacional de Derechos Humanos o el INE y sus equivalentes en los Estados;
- Las dependencias y entidades de la administración pública. Entendiéndose por éstas, a las secretarías, institutos, oficinas y demás organizaciones de la administración pública federal, estatal o municipal.

- Cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, entendiendo por "ente" cualquier organización o entidad estatal, por ejemplo una empresa de participación estatal mayoritaria (SUP-RAP-147/2008, SUP-RAP-173/2008, SUP-RAP-197/2008, SUP-RAP-213/2008, SUPRAP-8/2009, SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-21/2009, SUP-RAP-22/2009 y SUP-RAP-23/2009 y acumulado, SUP-RAP34/2009).

Tal y como lo señala el artículo 134 de la Constitución Federal, los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; asimismo, los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo antes mencionado, disponen lo siguiente:

"Artículo 134.

...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

El artículo 7, de la Ley de Responsabilidades, indica que los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

De acuerdo con lo señalado en la fracción II, del mencionado artículo 7, los servidores públicos deberán de conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización.

El artículo 54 de la Ley de Responsabilidades, precisa que será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

En lo que respecta a la Ley de Delitos, el artículo 5, dispone que tratándose de servidores públicos que cometan cualquiera de los delitos previstos en dicha Ley, se

les impondrá, además de la sanción correspondiente en el tipo penal de que se trate, la inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de dos a seis años y, en su caso, la destitución del cargo.

Aunado a lo anterior, el artículo 11 de la Ley de Delitos, establece que se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que:

“...

I. Coaccione o amenace a sus subordinados para que participen en eventos proselitistas de precampaña o campaña, para que voten o se abstengan de votar por un candidato, partido político o coalición;

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un precandidato, candidato, partido o coalición.

Si el condicionamiento del programa gubernamental, se realiza utilizando programas de naturaleza social, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en este artículo;

III. Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado;

IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sea que lo haga por sí mismo o a través de sus subordinados, en sus horarios de labores;

V. Solicite a sus subordinados, por cualquier medio, aportaciones de dinero o en especie para apoyar a un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política, o

VI. Se abstenga de entregar o niegue, sin causa justificada, la información que le sea solicitada por la autoridad electoral competente, relacionada con funciones de fiscalización.”

Por su parte el artículo 4, fracción II, segundo y tercer párrafo, de la Constitución Local, señala lo siguiente:

“Artículo 4

...

II.- ...

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación

social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios.

...

El artículo 217, párrafo sexto, del Código, establece que para garantizar la equidad en las campañas electorales, durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes públicos, los órganos autónomos, los municipios, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales, o cualquier otro ente público, salvo las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del INE. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

El artículo 392 Bis del Código, establece las infracciones de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, al Código, siendo las siguientes conductas:

I.- La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Instituto;

II.- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;

V.- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a las o los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidata o candidato;

VI.- La realización de actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género; y

VII.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código."

Tal y como se puede apreciar de las disposiciones normativas citadas en este considerando, el Estado Mexicano ha aprobado reglas que permiten asegurar el comportamiento imparcial de las y los funcionarios públicos, previendo que tanto su labor como los recursos que manejan, se ejerzan sin buscar beneficiar indebidamente



a nadie, cuestión que en el ámbito electoral garantiza la existencia de condiciones de equidad en la contienda.

En el mismo sentido, el sistema jurídico nacional se ha encargado de contemplar las conductas de las y los servidores públicos que constituyen violaciones a los principios de imparcialidad y equidad, así como las sanciones a las que se harán acreedores tanto en el ámbito administrativo como en el penal.

De igual forma, y en lo que respecta a las instancias del poder público, se observará que actúen dentro del ámbito de sus atribuciones en estricta observancia a la normatividad electoral vigente.

2.3 Antecedentes jurisdiccionales

La sentencia dictada dentro de los autos del expediente número SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal, sustenta que ninguna servidora y servidor público debe intervenir activamente en actos de proselitismo electoral y de campaña a favor de un partido político, coalición, candidata o candidato alguno; pues la participación de éstos sí constituye un acto que afecta al debido desarrollo de los procesos electorales y su resultado, por violentar la libertad del voto de las y los ciudadanos, quienes se ven influenciados, coaccionados o inducidos para votar en determinado sentido.

De igual forma, refiere que la participación personal de las y los servidores públicos en estos actos, provoca una ventaja o beneficio indebido para el partido político que hace la campaña electoral, pues se transmite a la ciudadanía la idea de que una determinada opción política cuenta con el respaldo de las autoridades que le acompañan, así como la viabilidad de la ejecución de obra social en beneficio de la colectividad, pero condicionada a que la opción política promitente alcance el triunfo; vulnerándose con ello, el principio de imparcialidad a que están obligados constitucional y legalmente las y los servidores públicos, generando con esa actuación, una violación a la ley que se puede materializar en la conculcación a la libertad del voto.

Por otro lado, dentro de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada como SUP-REP-139/2019 y acumulados, consideró que las conferencias de prensa organizadas por los funcionarios públicos tienen como receptor inmediato a los medios de comunicación, con el objetivo de que éstos a su vez lo hagan del conocimiento público y difundan esos mensajes, lo que denota la intención de influir en la opinión pública.

En ese sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, arribó a la conclusión de que cuando un funcionario público convoca a una conferencia o rueda de prensa para difundir logros, programas o proyectos de Gobierno, incurre en la difusión de propaganda gubernamental en medios de



comunicación, pues la única finalidad que se puede perseguir con su convocatoria es que se replique el mensaje difundido, pero en forma de cobertura noticiosa.

En este sentido, durante las campañas y hasta el día de la jornada electoral, si la información que se proporciona por parte del Estado en las conferencias de prensa se ubica en el supuesto de propaganda gubernamental, la misma tendrá que sujetarse necesariamente a las excepciones previstas en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal, de no ser así, el o los funcionarios públicos deberán ser responsabilizados por la violación constitucional.

En esta tesitura, en la mencionada Resolución SUP-REP-139/2019 y acumulados, se establecieron criterios para servidores públicos, mismos que se señalan a continuación:

“a) Durante las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral de dos mil veintiuno (2021), los gobiernos de cualquier nivel y sus funcionarios tienen prohibido difundir propaganda gubernamental, por cualquier medio o modalidad de comunicación social, como son entrevistas y conferencias de prensa, en ninguna de las entidades federativas por estar llevándose a cabo comicios federales. Salvo que se trate de las excepciones constitucionales de propaganda gubernamental, tales como servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, entre otros.

b) En caso de que los gobiernos y sus funcionarios no puedan garantizar la no difusión de las conferencias de prensa con propaganda gubernamental en las entidades federativas con campañas electorales, periodo de reflexión o jornada electoral en curso, o bien, decidan difundirlas por considerar que no contienen propaganda gubernamental, la información que se emita en dichas conferencias deberá cumplir con las siguientes características:

b.1. La información que se difunda deberá tener carácter institucional y tendrá que abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

b.2. En cualquier momento de las conferencias, incluido el periodo de preguntas y respuestas, los funcionarios públicos deberán abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e, incluso, emitir información dirigida a incidir en las preferencias electorales de la ciudadanía, como la de valorar positivamente a algún gobierno.

b.3. La información generada durante las conferencias de prensa, organizadas por funcionarios públicos, en todo momento deberá tener fines informativos, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.”

En cuanto a la propaganda gubernamental, el Tribunal Federal ha sostenido diversos criterios, como los que se detallan a continuación:

Jurisprudencia 19/2019

“PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- De la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que, en

principio, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.”

Jurisprudencia 18/2011

“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.-De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.”

Jurisprudencia 11/2009

“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.-De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C, in fine, de la Carta Magna. Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.”

No obstante, el mencionado Órgano Jurisdiccional, también ha sustentado que no se pueden limitar en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas a las y los servidores públicos, ni tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; por lo que la intervención de

servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, siempre y cuando no difundan mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político y/o coalición, aspirantes, candidata o candidato, y/o alguna candidatura independiente o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Lo anterior, se aprecia en las Jurisprudencias y Tesis del Tribunal Federal identificadas con los números 2/2011, 18/2011, 38/2013, y LXII/2016 cuyos textos, respectivamente son:

"PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).-De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, y 356 del código electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral; 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral."

"SERVIDORES PÚBLICOS, SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales."

"PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de

salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.”

“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIRLA EN EL PROCESO ELECTORAL.- De la interpretación sistemática, teleológica y funcional del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que versa sobre el principios de la equidad en la contienda, el acceso a los medios de comunicación social, que rigen en los procesos comiciales, en la que se establece la prohibición de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, así como la suspensión de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. En ese sentido, la colocación de lonas, pendones o gallardetes, u otro tipo de propaganda, en época electoral, con motivo de la invitación a festejar un día social y culturalmente importante para la sociedad mexicana, no infringe la prohibición de difundir propaganda gubernamental, durante una campaña electoral, aun cuando no esté en los supuestos de excepción expresamente señalados por el referido precepto constitucional, siempre que no difunda programas, acciones, obras o logros de gobierno, que tengan como finalidad apoyar o atacar algún candidato o partido político específico o que se promocione a un servidor público, ni contenga expresiones, logotipos, emblemas, lemas que promocionen a algún partido político, coalición o candidato, porque no se trata de propaganda que contenga expresiones de naturaleza político-electoral ni gubernamental, sino de una invitación para la celebración de un acto de carácter cultural y social.”

Ahora bien, respecto del uso de internet por parte de las instancias gubernamentales para la difusión de información pública de carácter institucional, que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, y de acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior en la Tesis XIII/2017, de rubro: *“INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL”*, se desprende que en atención al principio de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios.

De acuerdo con lo anterior, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de Internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocione a alguna persona funcionaria pública o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.

Asimismo, en la Jurisprudencia identificada con el número 14/2012, el Tribunal Federal ha precisado que la asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido político, precandidaturas o candidaturas, no está incluida en las restricciones contenidas en la Constitución

Federal, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado. Así, la mencionada Jurisprudencia a la letra señala:

“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.-De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato, candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.”

Las y los servidores públicos, en atención a la función que realizan, tienen limitaciones en el ejercicio de las libertades de expresión y asociación, pues la investidura de sus cargos puede romper con el principio democrático de equidad en los procesos electorales, por lo que los derechos políticos deben ser armonizados entre sí, delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía.

Por lo anterior, toma relevancia referir la sentencia recaída al expediente número SUP-RAP-147/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual consideró en el punto “QUINTO. Efectos.”, lo siguiente:

“QUINTO. Efectos.

(...)

Se modifica la norma segunda, fracción I, del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, en los términos siguientes.

SEGUNDA. Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

I. Asisten dentro de sus jornadas laborales a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.”³

³ Tal criterio fue retomando por el Consejo General del INE en el instrumento identificado con el número INE/CG66/2015.

2.4 De la suspensión de difusión de propaganda o actos de campaña

El artículo 251, numeral 4, de la LGIPE, señala que el día de la jornada y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

El citado artículo 251, en su numeral 6, establece que durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en la Ley de Delitos.

En ese sentido, el artículo 217, segundo párrafo del Código, indica que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

De igual forma, el artículo 223 del Código, dispone que durante los tres días previos a la elección y hasta las veinte horas de ese día, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas que señale la legislación aplicable.

La Sala Superior del Tribunal Federal, en la sentencia dictada dentro del expediente número SUP-REP-16/2016 y SUP-REP-22/2016 ACUMULADOS, sustenta que el periodo de veda electoral es el lapso de tiempo durante el cual los candidatos, partidos políticos, y simpatizantes se deben abstener de realizar cualquier acto público o manifestación a efecto de promover o presentar ante la ciudadanía a las y los candidatos que contiendan a un cargo de elección; asimismo, refiere que el objeto del periodo de veda es generar las condiciones suficientes para que, una vez concluido el periodo de campañas electorales, las ciudadanas y los ciudadanos procesen la información recibida durante el mismo, y reflexionen el sentido de su voto, haciendo una valoración y confrontación de la oferta política que se presenta en los comicios, para lo cual el legislador buscó generar las condiciones óptimas para ello. Adicionalmente, en ese periodo se busca evitar que se emita propaganda que pudiera influenciar, persuadir o coaccionar al electorado, evitando ventajas indebidas, dada la cercanía con la jornada electoral.

De igual forma, señala que la veda electoral supone, en principio, una prohibición de realizar actos de propaganda a favor o en contra de un partido político o de quienes ostentan una candidatura durante los días previos a la elección y el día de la elección misma.

En cuanto a la veda electoral, el Tribunal Federal ha sostenido diversos criterios, como los que se detallan a continuación:

Jurisprudencia 42/2016

"VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.—De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 251, párrafos 3 y 4, en relación con el numeral 242, párrafo 3, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente. En ese sentido, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos: 1. Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma; 2. Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y 3. Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos —a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes— ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas."

Tesis LXXXIV/2016

"VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO.—De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 251, párrafos 3, 4 y 6, en relación con el numeral 242, y 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las autoridades electorales deben ser escrupulosas y rigurosas al momento de analizar y, en su caso, al sancionar las irregularidades o faltas cometidas durante el periodo de veda electoral por los sujetos obligados por la legislación electoral, pues, frente a la cercanía del momento en que se ejercerá el derecho a votar, deben hacer un énfasis mayor en procurar que no se vicie indebidamente la voluntad del electorado, en pro de salvaguardar los principios constitucionales requeridos para la validez de una elección. Ello implica, entre otros aspectos, que tales autoridades deben asumir un enfoque preventivo más riguroso o estricto que procure suprimir o desincentivar la generación de prácticas contrarias a las normas de la veda electoral que puedan repercutir en la decisión del voto de la ciudadanía y que, dados los tiempos, no puedan corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control con que cuentan, como son los procedimientos especiales sancionadores, así como el dictado de medidas cautelares en los mismos."

Tesis LXX/2016

"VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET. —De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafos 1 y 2, 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 251, párrafos 3 y 4, así como 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición dirigida a quienes ostenten una candidatura de difundir propaganda electoral por



cualquier medio durante la veda electoral, abarca, entre otros aspectos, los mensajes que publican a través de sus redes sociales. Tal prohibición constituye una limitación razonable a su libertad de expresión para garantizar las finalidades de dichas normas, y resulta una medida que contribuye a salvaguardar, además, el principio de equidad en la contienda electoral.”

3. DE LAS ACCIONES DE IMPARCIALIDAD

El artículo 8, fracciones I y II, del Código, establece que son principios rectores de la función estatal para organizar las elecciones los siguientes:

- Legalidad. - Adecuación estricta a la Ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos; e
- Imparcialidad. - Actuación neutral de quienes desarrollan la función estatal de organizar las elecciones, sin beneficiar ni perjudicar a alguna de las partes en la contienda electoral.

En ese tenor, este Órgano Superior de Dirección, en observancia a las disposiciones legales citadas en el considerando anterior, estima oportuno generar un instrumento que establezca un conjunto de acciones concretas que deberán observar los gobiernos federal, estatal y municipal, así como las y los servidores públicos durante las campañas y la jornada electoral en el Proceso Electoral.

Para ello, este Consejo General, estará a lo establecido por el INE en su Resolución INE/CG693/2021, en virtud de que ejerció su facultad de atracción⁴ para establecer los criterios y las reglas que sirvan a todas las autoridades administrativas electorales del país para generar certeza y seguridad jurídica a las autoridades y las servidoras y los servidores públicos respecto a la observancia de diversa normatividad (para el Estado de Puebla lo previsto en el artículo 392 bis del Código y demás normatividad señalada en el considerando previo), a fin de fijar los criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, pues se trata de un asunto que amerita ser resuelto por el Consejo General del INE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120, numeral 3, de la LGIPE, en relación con el 60, numeral 2, del Reglamento de Elecciones, toda vez que el tema puede afectar o alterar el desarrollo de los procesos electorales.

La Resolución señalada con antelación, establece en su **Resolutivo Primero**: “Se ejerce la facultad de atracción para fijar los mecanismos y criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en los procesos comiciales federal y locales de 2020-2021.”

⁴ Ver artículo 41, Base V, Apartado C, segundo párrafo, inciso c) de la Constitución Federal.

El Resolutivo Segundo dispone:

“Se aprueban los siguientes mecanismos para contribuir a evitar los actos a que se ha hecho referencia en el considerando IV de la presente Resolución, durante el desarrollo de los procesos electorales federal y locales de 2020-2021.

Mecanismos para evitar acciones que generen presión sobre el electorado.

Con objeto de prevenir la coacción y presión en el electorado, se ordena reforzar la difusión de los siguientes enunciados, orientados a prevenir, atacar y, en su caso, contribuir a erradicar las posibles prácticas de compra y coacción del voto:

- 1. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*
- 2. Las leyes electorales prohíben cualquier acto que obligue, coaccione o induzca a la ciudadanía a abstenerse de votar o a revelar por cualquier medio el sentido del voto emitido, intentando o pretendiendo violar la secrecía del sufragio.*
- 3. Está prohibido difundir, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la Jornada Electoral o respecto de sus resultados.*
- 4. El voto es secreto. Al votar, las personas marcan la opción que quieren sin que nadie las pueda ver, pues se hace dentro del cancel, después, se dobla la boleta marcada y se deposita directamente en la urna.*
- 5. Nadie puede emitir su voto con una credencial para votar que no sea la suya o que esté vencida, ni tampoco con fotocopias de ella.*
- 6. Sólo las personas con credencial para votar y aquéllas que muestren la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho a votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, podrán votar el día de las elecciones.*
- 7. Nadie puede saber por quién votamos, teniendo una fotocopia de nuestra credencial para votar o anotando en una lista el número o folio de ésta.*
- 8. El voto es un derecho de todas y todos los mexicanos y nadie debe obligarnos o presionarnos para sufragar por quien no queremos.*
- 9. Aceptar regalos no nos compromete a votar por alguna persona o partido que no queremos o a abstenernos de votar, ya que el voto es un derecho y es secreto. Las despensas, dinero, recompensas, materiales de construcción o cualquier otra cosa que se ofrezcan durante campañas, periodo de reflexión o el día de la Jornada Electoral, incluso la simple promesa de su entrega a cambio de nuestro voto, no nos obliga a votar por un partido político, coalición o candidatura determinada.*
- 10. La entrega de cualquier material en que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, que implique la entrega de algún bien o servicio se encuentra prohibida para los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, candidatas o candidatos, equipos de campaña o cualquier persona, debido a que conforme a la ley esas conductas se presumen como indicio de presión al elector para obtener su voto.*
- 11. Nadie puede amenazar nuestro empleo para que no votemos o lo hagamos a favor o en contra de un partido político, coalición o una candidatura en particular.*
- 12. Ninguna persona o institución tiene derecho a comprar, presionar o condicionar nuestro voto.*

13. Los ministros de culto de iglesias o asociaciones religiosas tienen prohibido utilizar las reuniones o actos públicos religiosos con fines proselitistas; inducir a la abstención del voto, a votar por un partido político, coalición o candidatura, o a no hacerlo por cualquiera de ellos.

14. Si cualquier persona condiciona los beneficios de algún programa social en el que estemos inscritos; amenaza nuestros empleos para que nos abstengamos de votar o para que votemos a favor o en contra de un partido político, coalición o una candidatura en particular; o compra, presiona o condiciona el voto en cualquier tipo de forma, se debe denunciar ante la Fiscalía General de la República, específicamente ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, ya que quien lo haga estará cometiendo un delito.”

El Resolutivo Séptimo establece lo siguiente:

“Para garantizar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral para los procesos electorales federal y locales de 2020-2021, en relación con las conductas que implican una infracción administrativa en términos de los dispuesto en el artículo 449, numeral 1, incisos c), d) y e) de la LGIPE, se fijan los siguientes criterios:

1) Principio de imparcialidad

A. Se considera que atentan contra al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y, por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, las conductas realizadas por cualquier servidora y servidor público, por sí o por interpósita persona, que se describen a continuación:

I. Condicionar a cualquier ciudadana o ciudadano de forma individual o colectiva la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares a:

a) La promesa o demostración del ejercicio del voto a favor o en contra de alguna precandidatura, candidatura, partido o coalición; a la abstención de votar, o bien, a la no emisión del voto en cualquier etapa del Proceso Electoral para alguno de los mencionados;

b) La promesa, compromiso u obligación de asistir, promover, participar o dejar de hacerlo en algún evento o acto de carácter político o electoral;

c) Inducir a la ciudadanía a la abstención, realizar o participar en cualquier tipo de actividad o propaganda proselitista, de logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, coalición, precandidatura o candidatura, o

d) No asistir a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla.

II. Entregar o prometer recursos públicos en dinero o en especie, servicios, programas públicos, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de alguna de las conductas señaladas en la fracción anterior.

III. Amenazar o condicionar con no entregar recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie; no otorgar, administrar o proveer de servicios o programas públicos; o no realizar obras públicas u otras similares, para el caso de que no se efectúe alguna de las conductas señaladas en la fracción I.

IV. Suspender la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas públicos, o la realización de obras públicas, u otras similares, a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I anterior.

V. Recoger, retener o amenazar con hacerlo, la credencial para votar, a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I anterior.

VI. Ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:

- a) La promoción personalizada de funcionarios públicos;
- b) La promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o
- c) La promoción de la abstención de votar.

VII. Entregar, otorgar, administrar o proveer recursos, bienes o servicios que contengan elementos como los descritos en la fracción anterior.

VIII. Obtener o solicitar declaración firmada del posible elector acerca de su intención de voto, mediante promesa de pago, dádiva u otra similar.

IX. Autorizar, permitir, tolerar o destinar fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su empleo, cargo o comisión para apoyar o perjudicar a determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o promover la abstención de votar.

X. Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención de votar.

XI. Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o a la abstención de votar.

XII. Emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, así como los sitios de internet y redes sociales oficiales, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.

XIII. Comisionar al personal a su cargo para la realización de actividades político-electorales o permitir que se ausenten de sus labores para esos fines, salvo que se trate de ciudadanas y ciudadanos que hayan sido designados como funcionarios de las mesas directivas de casilla; así como ejercer presión o coaccionar a servidoras y servidores públicos para que funjan como representantes de partidos ante las mesas directivas de casilla o cualquier órgano electoral.

XIV. Cualquier otra conducta que vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a través de la utilización de recursos públicos o privados.

XV. En las visitas de verificación que realice la Unidad Técnica de Fiscalización a los eventos de precampaña y campaña, podrán requerir a los organizadores, le indiquen la presencia de servidoras y servidores públicos y dará puntual cuenta de las características de su participación, y en su caso, de las expresiones verbales que viertan, particularmente, en el caso de eventos celebrados en días y horas hábiles; del mismo modo, el verificador autorizado por la Unidad, realizará preguntas aleatoriamente a los asistentes a fin de percatarse si se encuentran presentes servidoras y servidores públicos de cualquier nivel jerárquico, en cuyo caso, lo asentará en el acta, dando cuenta de las manifestaciones recabadas.

B. Además de los supuestos señalados en el resolutivo anterior, el Presidente de la República, así como quienes ostenten las gubernaturas, las presidencias municipales, las alcaldías, las sindicaturas y las regidurías, y las servidoras y los servidores públicos en general, incurrirán en violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos si realizan cualquiera de las siguientes conductas a partir de la aprobación de la presente Resolución hasta la conclusión de la Jornada Electoral correspondiente:

I. Asistir en un día hábil, en términos de la normatividad legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o bien a la abstención del sufragio. Lo anterior, con independencia de que obtengan licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y que soliciten se les suspenda el pago de ese día; en tanto que los días inhábiles son solamente aquéllos establecidos por la normativa respectiva.

Dicha determinación no será aplicable para aquellas servidoras y servidores públicos que, en términos de la normativa aplicable, soliciten licencia sin goce de sueldo para contender en un proceso de elección consecutiva.

En el caso de las y los Diputados Federales que busquen la elección consecutiva y decidan no separarse del cargo, no podrán dejar de cumplir con las obligaciones inherentes al mismo o dejar de acudir a las sesiones o reuniones del órgano legislativo por realizar actos proselitistas.

II. Usar recursos públicos, materiales y humanos, para difundir propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de los militantes o electores y, en general, que sea contraria a los principios de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos y al de equidad en la contienda.

III. Utilizar medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político-electorales y promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, candidatura o a la abstención de votar.

C. Los informes de labores que rindan las servidoras y los servidores públicos deberán cumplir con los siguientes parámetros:

I. En ningún caso podrán tener verificativo durante las campañas electorales, veda electoral e, inclusive, el día de la Jornada Electoral.

II. De ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar la persona del servidor público, ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

III. La información debe estar relacionada necesariamente con la materialización del actuar público, esto es, las actividades informadas deben haberse desarrollado durante el año motivo del informe, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.

IV. Debe ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores.

V. Debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa.

VI. Su rendición no puede ser en cualquier tiempo, ni postergarse a un lapso indeterminado o remoto a la conclusión del año calendario que se informa.

VII. Cuando sean diversos las servidoras y los servidores públicos que integran un órgano colegiado, todos tendrán que informar de las actividades relacionadas con la gestión pública atinente a sus atribuciones, dentro de la misma periodicidad y no de manera sucesiva,

escalonado, continuada o subsecuente, o bien, designar a quien lo haga en nombre del órgano o grupo, y

VIII. La imagen, voz o símbolos que gráficamente identifiquen a quien lo rinde, deben ocupar un plano secundario, sin que sirva la difusión del informe como un foro renovado para efectuar propaganda personalizada que pueda influir en la sana competencia entre las fuerzas y actores políticos.

IX. Los informes de labores no excederán de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

2) Propaganda gubernamental

A. En términos de lo dispuesto en el artículo 449, numeral 1, incisos c), d) y e) de la LGIPE, la propaganda gubernamental difundida hasta la conclusión de la Jornada Electoral deberá:

I. Tener carácter institucional y fines informativos educativos o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.

II. Abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno. No podrá difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular.

III. Limitarse a identificar el nombre de la institución, su escudo oficial como medio identificativo sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos de cualquier índole que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral o que estuvieran relacionadas con la gestión de algún gobierno o administración federal o local en particular.

B. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, la inclusión de elementos visuales, auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven velada, implícita o explícitamente, la promoción de un gobierno o sus logros en el marco de la ejecución y/o entrega de los bienes, servicios y recursos de los programas sociales o de cualquier otro mecanismo implementado para tal fin, se considera contrario al principio de imparcialidad y, en consecuencia, podría afectar la equidad y el efectivo ejercicio del derecho al voto libre.

Para garantizar el derecho a la información de la ciudadanía durante el desarrollo del Proceso Electoral, no se suspenderán o darán de baja las páginas de internet de instituciones de gobierno, sin embargo, en ellas deberá evitarse incluir elementos visuales, auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven velada, implícita o explícitamente, la promoción de un gobierno o sus logros."

Por lo que hace a la elección consecutiva o reelección en lo que respecta a las diputaciones locales y miembros de ayuntamientos, en lo conducente se estará a lo dispuesto en el punto Resolutivo Octavo de la Resolución anteriormente señalada, por lo que deberán de observar lo siguiente:

- Las y los diputados, así como los miembros de ayuntamientos que decidan ejercer su derecho a la elección consecutiva se apegan a los principios de imparcialidad y equidad que rigen a las contiendas electorales, cuando al ejercer su cargo se abstienen de:

- a) Utilizar expresiones, símbolos, logos e imágenes para promocionar su imagen o su plataforma política.
- b) Utilizar expresiones, símbolos, logos e imágenes para la promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidatura o candidatura.
- c) Incumplir con las obligaciones inherentes al mismo por realizar actos proselitistas y,
- d) Inobservar las obligaciones relacionadas con el ejercicio de recursos públicos establecidas en la normatividad aplicable.

Asimismo, este Consejo General, está a lo establecido en la Resolución **INE/CG694/2020** por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los **LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA EQUIDAD ENTRE LOS PARTICIPANTES EN LA CONTIENDA ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL CONCURRENTES CON LOS LOCALES ORDINARIOS 2020-2021**, los cuales tiene por objeto regular la difusión de propaganda que se realice o difunda en cualquier medio, que implique promoción y posicionamiento de una persona, partido político o coalición para la obtención de una precandidatura o candidatura y, en su caso, el voto en los Procesos Electorales Locales y Federales; evitar la intromisión de factores o actores externos que rompan la equidad en la contienda electoral; así como establecer los mecanismos para prevenir, investigar y, en su caso, corregir y sancionar aquellas conductas que vulneren los principios y fines que rigen a las contiendas electorales, los cuales resultarán aplicables a partir de su aprobación y hasta el día de la Jornada Electoral.

En este orden de ideas, al establecerse las acciones antes citadas que, durante el desarrollo de las campañas y de la Jornada Electoral del Proceso Electoral, deben de observar las y los servidores públicos de los gobiernos federal, estatal y municipal, se garantiza que su actuación se apegue a los principios que rigen la función estatal de organizar las elecciones, buscando generar condiciones de equidad a los partidos políticos y coaliciones, en su caso, y/o candidaturas, en el desarrollo del Proceso Electoral, procurando generar certeza y seguridad jurídica a los institutos políticos y a los ciudadanos en relación con el respeto del voto como el instrumento único de expresión de la voluntad popular para integrar las Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos; además, dichas medidas en todo momento buscan salvaguardar el desarrollo libre de las elecciones, evitando la generación de actos que pudieran crear presión o coacción del voto en las y los electores.

4. DE LA VEDA ELECTORAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 251, numeral 4 de la LGIPE, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni



la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

De igual forma, y en observancia a lo dispuesto por los artículos 217 segundo párrafo y 223 del Código, se desprende que la veda electoral para el Proceso Electoral, comprenderá los tres días previos a la Jornada Electoral y el día de la Jornada; por lo que los partidos políticos y coaliciones, en su caso, y/o candidaturas, deberán abstenerse de realizar cualquier acto público o manifestación durante la veda electoral; además de observar la normatividad electoral vigente atendiendo siempre al principio de imparcialidad, por lo que no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o proselitismo, así como queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas que señale la legislación aplicable.

En ese orden de ideas, este Órgano Superior tomando en consideración los fines para los cuales fue creado el Instituto, así como el papel de garante que tiene durante el desarrollo del Proceso Electoral, y a fin de que se lleve a cabo en estricto apego a los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, estima que debe generar las condiciones necesarias para garantizar la celebración de los mismos, vigilando el cumplimiento de las disposiciones que en el ámbito electoral se establecen y en específico la relativa a la prohibición de actos que generen presión o coacción a los electores.

5. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II, LIII y LX, del Código; este Consejo General estima procedente:

- Aprobar las acciones de imparcialidad que deben ser observadas por los gobiernos federal, estatal y municipal, así como por las y los servidores públicos, durante las campañas y la jornada electoral del Proceso Electoral, con fundamento en el artículo 8, fracciones I y II, del Código, que establece que son principios rectores de la función estatal para organizar las elecciones, la legalidad e imparcialidad; mismas que derivan de las Resoluciones emitidas por el INE en el ejercicio de su facultad de atracción identificadas como INE/CG693/2020 e INE/CG694/2020.

6. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX y 91, fracción XXIX, del Código, este Consejo General faculta al Consejero Presidente de éste Órgano Superior, para hacer de conocimiento por el medio que se considere más idóneo y

expedito, preferentemente de manera electrónica, el contenido del presente acuerdo a las instancias siguientes:

- a) A la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, para su conocimiento;
- b) Al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en esta Entidad Federativa, para su conocimiento;
- c) Al Titular del Poder Ejecutivo Local, para su conocimiento y observancia, así como para que lo haga extensivo a las Dependencias que están a su cargo;
- d) Al Poder Legislativo Local, para su conocimiento y observancia;
- e) Al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para su conocimiento y observancia;
- f) A los Organismos Autónomos en el Estado: la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, la Fiscalía General del Estado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, para su conocimiento y observancia;
- g) A los Ayuntamientos de la Entidad, para su conocimiento y observancia; y
- h) A las Autoridades y Dependencias Federales con residencia en el Estado a través de sus titulares o encargados de despacho, para su conocimiento y observancia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX, y 93, fracciones XXIV, XL, y XLVI, del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo del Instituto para notificar el contenido del presente acuerdo a las Unidades Técnicas y Administrativas del Instituto, a efecto de que todos participen en la divulgación del contenido del presente acuerdo, en el ámbito de sus competencias.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII, del Código, el Consejo General, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este acuerdo.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprueba las acciones de imparcialidad que deben ser observadas por los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como por las y los servidores públicos durante las etapas de preparación de las elecciones y jornada electoral del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, de conformidad con lo indicado en los considerandos 3, 4 y 5 del presente instrumento y que mismas que derivan de las Resoluciones emitidas por



el INE en el ejercicio de su facultad de atracción identificadas como INE/CG693/2020 e INE/CG694/2020.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este Organismo, para hacer las notificaciones narradas en el considerando 6 del presente acuerdo.

CUARTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto en el instrumento CG/AC-004/14⁵.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión ordinaria de fecha treinta de abril del dos mil veintiuno.

CONSEJERO PRESIDENTE


C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ONOFRE

SECRETARIO EJECUTIVO


C. CÉSAR HUERTA MÉNDEZ

⁵ Lo anterior con fundamento en los artículos 77 bis y 93 fracción VIII del Código.